669/17

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2017.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"V., R. E. s/ AUTORIZACION JUDICIAL", Expte. N° 669/2017",** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2 (Expte. N° 874/2016), por haber interpuesto la parte actora a fs. 68, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 20/2017 de fs. 64/67.

**I.-** La resolución impugnada resuelve declarar la incompetencia del Juzgado para entender en el proceso y ordena la remisión del expediente al Juzgado de Familia N° 9 de la ciudad de San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro.

En su memorial de fs. 72/79 la recurrente precisa como agravios los siguientes: 1) Errónea interpretación del concepto centro de vida de la niña. Expone que la magistrada resuelve con fundamento en el art. 716 del Código Civil y Comercial de la Nación, el cual determina que en los procesos relativos a los derechos de niños, niñas y adolescentes es competente el juez del lugar donde el niño tiene su centro de vida, el cual resulta un criterio fáctico y no netamente jurídico. Considera que las nociones de centro de vida y residencia habitual deben analizarse al momento de la intervención judicial y desde una perspectiva actual y no ligada a una experiencia pasada o histórica que perdió relevancia fáctica para el niño. Entiende se debió tener en consideración la situación de violencia y desprotección padecidas por la Sra. V. y su hija que las obligaron a venir a esta ciudad como así también el lapso de tiempo en que la niña reside en este lugar donde desarrolló la parte más importante de su vida. El principio perpetuatio iurisdictionis debe ceder frente al interés superior del niño. Lo resuelto atenta contra

el principio de inmediación entre el juez y la niña como así también contra los demás principios generales de los procesos de familia.

2) Omisión de considerar la situación de vulnerabilidad de la Sra. R. V. y su hija y errónea valoración de la prueba. Expone que la jueza entendió que su parte no dio cabal cumplimiento con el deber de informar al progenitor acerca de su determinación de establecerse en otra ciudad junto a la niña y concluye que tal modificación obedeció a su decisión unilateral. De la documental surge que al 30/09/2014 madre e hija se encontraban residiendo en esta ciudad y que dicha circunstancia fue informada en la causa de régimen de comunicación que tramita en la ciudad de San Carlos de Bariloche. El progenitor no requiere el retorno de la niña por lo que su silencio debe ser interpretado como un consentimiento tácito de la situación. Si bien la situación de la niña se judicializó en otra ciudad, cobra relevancia la provisoriedad de las decisiones que se toman en derecho de familia. La magistrada no analiza la situación de vulnerabilidad por la que atravesó su parte e hija en San Carlos de Bariloche donde fueron víctimas de violencia familiar por parte del demandado, conforme surge de las actas de exposición policial. La declaración de incompetencia le impide el adecuado derecho de acceso a la justicia, toda vez que trasladarse a litigar a la provincia de Río Negro importa la obligación de regresar a un ambiente que le ha resultado hostil por el comportamiento violento de la persona contra quien debería dirigir su reclamo. Se deberá merituar lo dispuesto en el art. 706 CCyC cuando dispone que se debe facilitar el acceso a la justicia. Considera de aplicación las 100 Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad. La resolución implica forzar el regreso

a la ciudad donde recibieron malos tratos y atenta contra todas y cada una de las normas protectorias de las mujeres y niñas, a su derecho a vivir sin violencia.

3) Omisión de escuchar a la niña. Se agravia por último en cuanto la magistrada se haya pronunciado si oír a la niña A. L. Los niños no pueden estar ausentes en los procesos que los involucran directamente, extremo que por mandato constitucional obliga a los jueces a conocer su sentir en relación a la cuestión ventilada. Se vulneró su derecho a participar en un proceso que le concierne. Peticiona se haga lugar a los agravios y revoque el resolutorio impugnado, ordenando que el Juzgado de Familia N° 2 de Comodoro Rivadavia resulta competente para entender en las presentes actuaciones. Formula reserva del Caso Federal.

**II.-** De los antecedentes fácticos obrantes en el proceso, surge que R. E. V. por derecho propio y en representación de su hija menor A. L. G. peticiona autorización judicial de viaje contra R. H. G. Q. para trasladarse con la niña y su madre a la República de Chile a partir del día 5 y hasta el 30 de enero de 2017. A fs. 10 requiere la autorización de viaje se extienda hasta el 28 de febrero de 2017 y a fs. 13 desde el 1 al 30 de octubre de 2017. Narra hechos, ofrece prueba.

A fs. 28/30 comparece R. H. G. Q. y peticiona se rechace la autorización de viaje. Niega y narra hechos, denuncia radicación de trámites judiciales entre las partes. Acompaña documental y plantea excepción de incompetencia peticionando se remitan las actuaciones al Juzgado N° 9 de San Carlos de Bariloche, donde tramita el régimen de comunicación.

A fs. 32 contesta vista la Sra. Asesora de Familia quien considera que en atención a que el objeto del presente proceso guarda estrecha vinculación con el

proceso relativo al régimen de comunicación paterno filial y lo allí resuelto, a fin de evitar decisiones contradictorias, la petición debería efectuarse por ante los tribunales mencionados y la presente causa ser archivada.

A fs. 55/60 contesta traslado la accionante respecto de la excepción articulada, acompaña documental y ofrece prueba.

A fs. 62 el Ministerio Público Fiscal contesta la vista conferida y entiende que en razón del interés superior del niño, el art. 716 CCyC y encontrándose el centro de vida de la niña en esta ciudad, que toda cuestión relativa a la disputa entre los progenitores se desarrolle en el ámbito judicial de esta ciudad.

A fs. 64/67 se dicta la sentencia interlocutoria N° 20/2017 aquí cuestionada. La magistrada como fundamento de su decisión valora las actuaciones judiciales que tramitan en San Carlos de Bariloche y concluye que el traslado a esta ciudad de la progenitora con su hija obedeció a una decisión unilateral de la misma.

**III.-** Así sintetizados los antecedentes fácticos del proceso, corresponde ingresar en el tratamiento del recurso interpuesto.

Sabido es que en los procesos de familia, la realidad de cada grupo familiar es esencialmente dinámica, no se mantiene en el tiempo, sino que va mutando en razón de distintas circunstancias fácticas. La mutación de la residencia habitual es una de ellas, y en razón de ella, el Código Civil y Comercial de la Nación ha determinado que el juez competente sea el del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida. El legislador, ha tomado como punto de conexión a los fines de establecer la competencia, un criterio

esencialmente fáctico, mutable y dinámico. Tal criterio se funda en el principio de tutela judicial efectiva.

La actora, el 17/11/2016 peticiona autorización de viaje en los tribunales ordinarios de esta ciudad y es el demandado quien al contestar la petición se opone a ello, planteando excepción de incompetencia y adjunta copias de resoluciones dictadas en los tribunales de San Carlos de Bariloche.

La sentencia interlocutoria dictada el 01/03/2017 por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería de la Tercera Circunscripción Judicial en Expte. N° 7007/13 (fs. 23/25) expresa en sus considerandos: "*(…) Con otras palabras: el supuesto cambio de domicilio que el proveído en crisis tiene por ocurrido se encuentra, en realidad, apontocado en una mera manifestación unilateral efectuada por la Sra. V. carente de todo sentido categórico (fs. 180), máxime si se la coteja con las restantes piezas del expediente, por lo que no corresponde asignarle per se un efecto probatorio que quite ejecutabilidad a la sentencia dictada. (…) En quinto lugar se adita otra cuestión de trascendental importancia cual es que, estando la situación de la niña ya judicializada, de pretender el progenitor conviviente mudar su domicilio con carácter permanente a otra ciudad debe, en cualquier caso, hacer el correspondiente planteo formal en el marco del expediente (…)*"

De las constancias obrantes en el proceso, surge que existen entre las partes procesos de régimen de comunicación y denuncia por violencia familiar que tramitan por ante la jurisdicción de la ciudad de San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro.

El Código Civil y Comercial de la Nación asigna el conocimiento de los procesos relativos a niños, niñas y adolescentes al juez del foro en el que se sitúa su centro de vida (art. 716). Asimismo, la ley

ley 26.061 define dicho concepto como el lugar donde ellos hubieren transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

Recientemente, el Máximo Tribunal de nuestro país dijo que si los magistrados en disputa están en situación legal análoga para asumir el juzgamiento de la causa, la elección debe hacerse valorando cuál de ellos cuenta con mejores elementos para alcanzar la tutela judicial integral y efectiva de los derechos del niño (Fallos: 327:3987 y Competencia CSJ 875/2016/CS1 del 11/04/2017).

Que en virtud de ello y siguiendo dicha doctrina, frente a las numerosas actuaciones judiciales iniciadas entre las partes ante la jurisdicción de la ciudad de San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro que involucran intereses de la niña, en tanto importa la continuidad de la competencia de dicho tribunal a fin de abarcar la totalidad de los aspectos vinculados con el conflicto y permitir la unidad de criterio que evitará el dictado de pronunciamientos contradictorios, es el que en el caso mejor garantiza la citada tutela judicial.

Por último y respecto del agravio por la omisión de escuchar a la niña, atento lo decidido y por tratarse de una cuestión netamente procesal y por no haberse decidido sobre la cuestión de fondo planteada, no corresponde su citación.

Por los fundamentos dados, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto en fs. 68 y confirmar la sentencia interlocutoria N° 20/2017 de fs. 64/67.

**IV.-** Las costas de esta instancia se imponen a la actora vencida por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPr.). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la calidad, extensión y eficacia de

la labor cumplida, de conformidad a lo previsto en los arts. 6 a 9 y 13 de la Ley XIII N° 4 y 15.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

**RESUELVE:**

**1)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 68 por la actora y en consecuencia confirmar la sentencia interlocutoria N° 20/2017 de fs. 64/67.

**2)** Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales de los Dres. H. G. A., Defensor Público y C. C. D., Abogada Adjunta, apoderados de la actora, conjuntamente en el **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)** y los de la Dra. C. E. R., apoderada del demandado, en el **VEINTISIETE POR CIENTO (27%)**, en ambos casos de lo regulado por su actuación en la instancia de grado, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

**3)** Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

**GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO**
**Jueza de Cámara**

**MARÍA FERNANDA ZANATTA**
**Presidenta**

**REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

**MARÍA MAGDALENA CONSTANZO**
**Secretaria de Cámara**